



Eficacia de las actas transaccionales como título de ejecución conforme al COGEP

Effectiveness of Settlement Agreements as Enforceable Titles under the COGEP

Katerine Piedad Chávez Berrones

kchavez9@indoamerica.edu.ec

Karina Dayana Cárdenas Paredes

kzcobenav@ube.edu.ec

Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador



<https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i34.551>

Palabras clave:

Antinomia normativa; COGEP; Economía procesal; Título de ejecución; Transacción extrajudicial.

Keywords:

Statutory antinomy; COGEP; Procedural economy; Enforceable title; Extrajudicial settlement.

Historia del artículo:

Artículo recibido: 01 de junio 2026 /

Aceptado: 29 de julio 2026 /

Publicado: 27 de agosto 2026

Cómo citar:

Chávez Berrones, K. P., & Cárdenas Paredes, K. D. (2026). Eficacia de las actas transaccionales como título de ejecución conforme al COGEP. *Revista Lex*, 9(34). 1-18. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i34.551>

Resumen

La regulación ecuatoriana de las actas transaccionales extrajudiciales presenta una duplicidad procesal que puede afectar su eficacia y la seguridad jurídica. Este estudio tuvo como objetivo, analizar la eficacia jurídica y procesal de estas actas frente a la coexistencia de los artículos 347.7 y 363.7 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Se desarrolló una investigación cualitativa, jurídico-documental, de orientación dogmática y alcance analítico-interpretativo y propositivo. Se examinaron normativa, doctrina y pronunciamientos consultivos de la Corte Nacional de Justicia mediante análisis documental, interpretación literal, sistemática y teleológica, y triangulación de fuentes. Los resultados evidencian una incompatibilidad funcional entre ambas disposiciones, debido a que someten un mismo instrumento a procedimientos con distinto grado de cognición, contradicción y fuerza ejecutoria. La ejecución directa mostró mayor coherencia con la naturaleza vinculante de la transacción cuando la obligación reúne certeza, liquidez y exigibilidad. Se concluye que la duplicidad normativa reduce la previsibilidad procesal y puede afectar la celeridad y tutela judicial efectiva. Se propone eliminar la transacción extrajudicial del artículo 347.7 y mantenerla como título de ejecución en el artículo 363.7.

Abstract

The Ecuadorian regulation of extrajudicial settlement agreements presents a procedural duplicity that may undermine its effectiveness and legal certainty. This study aimed to analyze the legal and procedural effectiveness of these records in light of the

coexistence of Articles 347.7 and 363.7 of the General Organic Code of Processes (COGEP). A qualitative, legal-doctrinal research was conducted, with an analytical-interpretative and propositive scope. Statutes, legal scholarship (doctrine), and advisory rulings from the National Court of Justice were examined through documentary analysis, literal, systematic, and teleological interpretation, and source triangulation. The results demonstrate a functional incompatibility between both provisions, as they subject the same instrument to procedures with differing degrees of cognition, adversarial proceedings (contradiction), and enforceable force. Direct enforcement showed greater coherence with the binding nature of the settlement when the obligation meets the requirements of certainty, liquidity, and exigibility (sum certain, liquidated, and due). The study concludes that this regulatory duplicity reduces procedural predictability and may impair procedural dispatch and effective judicial protection. It is proposed to remove the extrajudicial settlement from Article 347.7 and maintain it exclusively as an enforceable title under Article 363.7.

Introducción

La Constitución de la República del Ecuador garantiza los mecanismos alternativos de solución de conflictos para asegurar una tutela judicial efectiva ([Asamblea Constituyente, 2008](#)). En consonancia con este mandato, el Código Orgánico General de Procesos instauró un modelo procesal oral que prioriza la celeridad y la economía procesal frente a los trámites tradicionales ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2015](#)). Este sistema reconoce la autonomía de la voluntad de los ciudadanos para resolver sus controversias sin intervención estatal directa. Los operadores de justicia deben promover estas vías consensuadas para descongestionar los despachos judiciales y ofrecer respuestas rápidas a los justiciables.

Dentro de este catálogo de herramientas autocompositivas, la transacción ocupa un lugar preponderante por su capacidad de extinguir obligaciones litigiosas mediante concesiones recíprocas. El Código Civil ecuatoriano la define como un contrato idóneo para terminar litigios pendientes o prevenir disputas eventuales ([Congreso Nacional del Ecuador, 2005](#)). Las partes ejercen su libertad contractual para crear una verdad jurídica inmutable que sustituye la incertidumbre del debate judicial. Esta figura opera como una verdadera sentencia convencional, pues dota al acuerdo privado de una firmeza análoga a la cosa juzgada material ([Palacio, 1977](#)).

El legislador procesal incorporó esta institución en dos catálogos normativos distintos, lo cual genera confusión en la práctica forense. Por un lado, el artículo 347 numeral 7

clasifica a la transacción extrajudicial como un título ejecutivo y habilita el inicio de un juicio con etapas de contradicción ([Asamblea Nacional del Ecuador, 2015](#)). Por otro lado, el artículo 363 numeral 7 la ubica dentro de los títulos de ejecución, los cuales permiten el cumplimiento forzoso e inmediato de la obligación sin debate previo sobre el derecho. Esta duplicidad de ubicaciones normativas refleja una técnica legislativa deficiente.

La coexistencia de ambas disposiciones configura una antinomia jurídica evidente, pues regula el mismo supuesto de hecho con consecuencias procesales contradictorias. La Corte Nacional de Justicia intentó resolver esta discrepancia mediante oficios consultivos, pero emitió criterios opuestos en diferentes períodos ([Corte Nacional de Justicia, 2019, 2021](#)). Algunos magistrados exigen un juicio ejecutivo previo para validar el acuerdo, mientras que otros autorizan la ejecución directa. Esta falta de uniformidad jurisprudencial vulnera la seguridad jurídica y deja a los ciudadanos en un estado de indefensión frente a la arbitrariedad de los juzgadores.

Someter un acuerdo de voluntades a un nuevo debate judicial contradice la esencia misma de los mecanismos alternativos de resolución de disputas. La doctrina especializada advierte que las formas extraordinarias de terminación del proceso deben gozar de eficacia inmediata para cumplir su propósito pacificador ([Vaca Acosta, 2016](#)). Obligar al acreedor a transitar por un juicio ejecutivo premia la estrategia dilatoria del deudor incumplido y destruye la economía procesal. El sistema oral exige que los jueces actúen como garantes de la voluntad expresada y no como directores de controversias ya superadas por la autonomía privada.

Ante este escenario de incertidumbre normativa y jurisprudencial, surge la necesidad de delimitar la vía procedimental idónea para el cobro de estas obligaciones. Por consiguiente, este estudio plantea la siguiente interrogante: ¿De qué manera la antinomia entre los artículos 347.7 y 363.7 del Código Orgánico General de Procesos afecta la eficacia material de las actas transaccionales y cuál es el mecanismo procesal correcto para garantizar su cumplimiento forzoso? Responder a este cuestionamiento requiere un examen profundo de la naturaleza jurídica del contrato y de los principios rectores del sistema procesal ecuatoriano ([Albán Escobar, 2017](#)).

Para dar respuesta a la problemática expuesta, la presente investigación tuvo como objetivo general analizar la eficacia jurídica y procesal de las actas transaccionales como título de ejecución. El estudio adopta un enfoque cualitativo y aplica los métodos dogmático-jurídico, analítico y exegético para examinar la normativa vigente, la doctrina aplicable y los pronunciamientos institucionales ([García Falconí, 2016](#)). Los resultados de este análisis riguroso permitirán proponer una reforma legislativa concreta que suprima la duplicidad normativa, consolide la ejecución directa y fortalezca la verdadera seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva en el Ecuador.

Método

La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, con diseño jurídico-documental de orientación dogmática y alcance analítico-interpretativo y propositivo. El estudio estuvo dirigido a examinar la eficacia jurídica y procesal de las actas transaccionales extrajudiciales dentro del sistema procesal civil ecuatoriano, particularmente frente a la coexistencia de los artículos 347 numeral 7 y 363 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Por la naturaleza del problema, no se recurrió a técnicas empíricas ni a procedimientos estadísticos, sino a la interpretación sistemática y crítica de fuentes normativas, doctrinales e institucionales.

La unidad de análisis estuvo constituida por las disposiciones, principios, criterios interpretativos y efectos procesales que determinan la naturaleza y ejecutabilidad de la transacción extrajudicial. El corpus documental se organizó en fuentes jurídicas primarias y secundarias. Entre las primeras se examinaron la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil, el COGEP y los pronunciamientos consultivos emitidos por la Corte Nacional de Justicia entre 2019 y 2021 relacionados directamente con la transacción extrajudicial y su tratamiento como título ejecutivo o título de ejecución. Las fuentes secundarias comprendieron doctrina procesal civil, literatura jurídica especializada y estudios académicos vinculados con transacción, cosa juzgada convencional, títulos ejecutivos, títulos de ejecución, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, celeridad y economía procesal.

La selección documental se realizó mediante muestreo intencional por pertinencia jurídica. Se incluyeron fuentes que: a) regularan directamente la transacción o los procedimientos ejecutivo y de ejecución; b) desarrollaran criterios interpretativos sobre su naturaleza y fuerza vinculante; c) permitieran analizar la relación entre los artículos 347.7 y 363.7 del COGEP; o d) aportaran fundamentos para evaluar las consecuencias de optar por una u otra vía procesal. Se excluyeron documentos sin relación sustantiva con el problema planteado, fuentes cuya información no pudiera ser verificada y literatura que abordara la transacción exclusivamente desde perspectivas ajenas a sus efectos procesales. En el caso de las fuentes normativas, no se estableció delimitación temporal, debido a que su inclusión dependió de su vigencia y pertinencia jurídica.

El análisis se estructuró a partir de cinco categorías jurídicas: a) naturaleza jurídica de la transacción, considerando su carácter contractual, extintivo y vinculante; b) fuerza ejecutoria, vinculada con los efectos atribuidos al acuerdo y su relación con la denominada cosa juzgada convencional; c) antinomia normativa, referida a la coexistencia de disposiciones que ubican la transacción extrajudicial en vías procesales distintas; d) consecuencias procedimentales, examinadas a partir del grado de cognición, posibilidades de contradicción, etapas procesales y alcance de la actuación judicial; y e) garantías procesales, particularmente seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal. Como categoría complementaria se analizaron los presupuestos de certeza, liquidez y exigibilidad de la obligación.

La técnica principal fue el análisis documental jurídico, apoyado en matrices de sistematización normativa y doctrinal. Para cada fuente se registraron su naturaleza, disposición o tesis relevante, categoría de análisis, interpretación jurídica y relación con el problema investigado. Este procedimiento permitió mantener la trazabilidad entre las fuentes examinadas y las afirmaciones desarrolladas en los resultados, así como identificar coincidencias, divergencias y vacíos dentro del régimen procesal aplicable.

El procedimiento interpretativo se desarrolló en cuatro fases. En la primera se delimitó y clasificó el corpus normativo, doctrinal e institucional. En la segunda se realizó una lectura analítica de las disposiciones del Código Civil y del COGEP relativas a la transacción, los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución. En la tercera se contrastaron los artículos 347.7 y 363.7 mediante criterios de interpretación literal, sistemática y teleológica, considerando, además, cuando resultaron aplicables, los criterios jurídicos de jerarquía, especialidad y temporalidad utilizados para el tratamiento de aparentes incompatibilidades normativas. En la cuarta fase se confrontó la interpretación resultante con los principios constitucionales de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, celeridad y economía procesal, así como con la doctrina especializada y los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia.

Para determinar la existencia y alcance de la posible antinomia normativa, no se consideró suficiente constatar que una misma institución apareciera mencionada en dos disposiciones. Se examinó si ambas normas compartían el mismo supuesto jurídico, si atribuían consecuencias procesales diferentes y si su aplicación simultánea podía generar respuestas incompatibles respecto de la vía procedimental correspondiente. Posteriormente se analizaron las posibilidades de armonización interpretativa antes de considerar necesaria una modificación legislativa. Este procedimiento permitió distinguir entre una mera duplicidad normativa y una contradicción jurídicamente relevante para la aplicación del COGEP.

El contraste entre las vías previstas en los artículos 347 y 363 se efectuó mediante una matriz jurídico-comparativa interna, considerando como criterios la naturaleza del procedimiento, presupuesto habilitante, amplitud de la contradicción, etapas procesales, facultades del juzgador, efectos atribuidos al título y consecuencias para la celeridad y economía procesal. La comparación tuvo como finalidad establecer cuál de las alternativas guarda mayor coherencia con la naturaleza jurídica de la transacción y con los principios que orientan el sistema procesal ecuatoriano, sin sustituir el análisis normativo por apreciaciones exclusivamente prácticas.

Los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia fueron sometidos a análisis interpretativo institucional, atendiendo a su contenido, fecha, problema jurídico abordado y solución propuesta. Debido a que estos oficios consultivos no constituyen jurisprudencia vinculante, se utilizaron como evidencia de las distintas interpretaciones institucionales existentes y no como fuente obligatoria del derecho. Esta diferenciación permitió valorar su utilidad para demostrar la presencia de incertidumbre interpretativa sin atribuirles efectos jurídicos superiores a los que formalmente poseen.

El rigor del estudio se fortaleció mediante triangulación entre fuentes normativas, doctrinales e institucionales, correspondencia entre el objetivo, las categorías analíticas y los resultados, y diferenciación expresa entre el contenido positivo del ordenamiento y las inferencias formuladas por los investigadores. La propuesta de reforma legislativa se construyó únicamente después de examinar las posibilidades de interpretación armónica de las disposiciones analizadas y se sustentó en los vacíos o incompatibilidades identificados, así como en su impacto sobre la coherencia procesal y las garantías constitucionales.

Por tratarse de una investigación jurídico-documental basada exclusivamente en normas, doctrina y documentos institucionales de acceso público, no se trabajó con participantes, datos personales ni información sensible. En consecuencia, no se

requirieron procedimientos de consentimiento informado. Se observaron criterios de integridad académica, fidelidad en la interpretación y adecuada atribución de las fuentes consultadas. Entre las limitaciones del diseño se reconoce la ausencia de análisis empírico de expedientes judiciales y de jurisprudencia constitucional vinculante específicamente referida a la controversia estudiada, por lo que las conclusiones poseen un alcance jurídico-interpretativo y no pretenden describir estadísticamente la práctica de todos los tribunales ecuatorianos.

Resultados

El análisis jurídico-documental permitió establecer que el tratamiento de la transacción extrajudicial en el Código Orgánico General de Procesos presenta una duplicidad normativa con consecuencias procesales relevantes. Los hallazgos se organizaron en torno a la naturaleza jurídica de la transacción, su fuerza ejecutoria, la relación entre los artículos 347 numeral 7 y 363 numeral 7 del COGEP, las diferencias entre las vías procesales previstas, los criterios institucionales emitidos por la Corte Nacional de Justicia y los efectos de esta configuración sobre la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la celeridad y la economía procesal.

En primer lugar, el análisis de la naturaleza jurídica de la transacción evidenció que esta figura posee una dimensión contractual y una dimensión procesal. Desde la perspectiva civil, constituye un acuerdo mediante el cual las partes, a través de concesiones recíprocas, terminan un litigio pendiente o previenen una controversia eventual. Desde la perspectiva procesal, el acuerdo adquiere relevancia porque delimita de manera voluntaria el contenido de las obligaciones asumidas y sustituye la incertidumbre propia de una controversia por una relación jurídica previamente determinada. Esta característica explica que la doctrina le atribuya efectos vinculantes reforzados y la aproxime a la noción de cosa juzgada convencional [Palacios Soria \(2017\)](#).

El carácter vinculante del acuerdo permite diferenciar la transacción de aquellos documentos que únicamente contienen una obligación cuya existencia todavía puede ser objeto de debate. En una transacción válida, el conflicto que dio origen a las concesiones ha sido resuelto por las propias partes; por consiguiente, la actuación jurisdiccional posterior se dirige principalmente a garantizar el cumplimiento de lo acordado cuando una de ellas incumple. Este elemento resulta determinante para establecer la vía procesal compatible con la naturaleza del instrumento, porque un procedimiento que reabra ampliamente el debate sobre una obligación ya definida puede disminuir la eficacia práctica del mecanismo autocompositivo.

El examen sistemático del COGEP mostró, sin embargo, que la transacción extrajudicial aparece incorporada simultáneamente en dos categorías procesales diferentes. El artículo 347 numeral 7 la reconoce dentro del catálogo de títulos ejecutivos, mientras que el artículo 363 numeral 7 la contempla como título de ejecución. La ubicación

simultánea no constituye únicamente una repetición formal, debido a que cada categoría activa una estructura procesal diferente y atribuye al deudor posibilidades distintas de contradicción. Por ello, la duplicidad normativa produce consecuencias materiales sobre la forma en que el acuerdo puede hacerse efectivo.

El contraste entre ambas disposiciones permitió identificar una incompatibilidad funcional. Si la transacción se utiliza como título ejecutivo conforme al artículo 347, el acreedor debe promover un procedimiento que conserva una fase de cognición limitada y permite al demandado ejercer mecanismos de oposición dentro de la estructura del juicio ejecutivo. En cambio, su tratamiento como título de ejecución conforme al artículo 363 parte de la existencia de una obligación que ya posee fuerza ejecutoria y desplaza el centro del procedimiento desde la determinación del derecho hacia su cumplimiento forzoso. De este modo, aunque las dos disposiciones se refieren al mismo instrumento, las consecuencias procesales asociadas a cada una no son equivalentes.

El análisis permitió, además, distinguir entre duplicidad normativa y antinomia jurídicamente relevante. La sola presencia de una figura en dos artículos diferentes no sería suficiente para afirmar una contradicción. No obstante, en este caso ambas disposiciones regulan la posibilidad de exigir judicialmente una transacción extrajudicial y conducen a vías que difieren en finalidad, grado de cognición, posibilidades de contradicción y actuación judicial. Esta circunstancia dificulta una aplicación simultánea plenamente armónica y genera incertidumbre respecto del procedimiento que debe promover el acreedor ante el incumplimiento.

La comparación sistemática de las dos vías permitió precisar estas diferencias.

Tabla 1. *Comparación entre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento de ejecución en el COGEP*

Criterio de análisis	Procedimiento Ejecutivo (Art. 347)	Procedimiento de Ejecución (Art. 362)
Naturaleza jurídica	Cognición limitada con debate contradictorio	Cumplimiento forzoso sin debate previo
Presupuesto habilitante	Título ejecutivo (obligación documentada)	Título de ejecución (obligación con fuerza ejecutoria)
Contradicción del deudor	Amplia: excepciones de fondo y forma	Restringida: solo las del art. 373 COGEP
Etapas procesales	Demanda, contestación, audiencia única, sentencia	Requerimiento de pago, ejecución forzosa
Rol del juzgador	Director del debate y valorador de prueba	Ejecutor coercitivo de la obligación
Efecto del título	Presunción iuris tantum de la obligación	Fuerza ejecutoria directa e inmediata

Duración estimada	Prolongada por etapas de contradicción	Abreviada por ausencia de debate
<i>Nota.</i> Elaboración propia a partir del análisis de los arts. 347, 348, 362, 363 y 373 del COGEP (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).		

Los resultados sintetizados en la Tabla 1 muestran que la diferencia entre ambas vías no es meramente terminológica. El procedimiento ejecutivo mantiene una función cognoscitiva, aunque limitada, porque permite discutir determinados aspectos de la obligación y requiere una resolución jurisdiccional dentro de esa estructura procesal. La ejecución, en cambio, presupone un título al que el ordenamiento reconoce una fuerza suficiente para iniciar directamente las actuaciones orientadas al cumplimiento. Desde esta perspectiva, la clasificación de la transacción en uno u otro catálogo modifica de manera sustancial la posición procesal de las partes.

El análisis también permitió establecer que la eficacia de la transacción como título de ejecución no puede considerarse automática. Su fuerza ejecutoria está condicionada por la existencia de una obligación suficientemente determinada. En este sentido, se identificaron como presupuestos centrales la certeza, liquidez y exigibilidad. La certeza exige que el acuerdo permita identificar sin ambigüedad a los sujetos obligados, la prestación comprometida y su alcance. La liquidez supone que, cuando la obligación tenga contenido económico, su cuantía se encuentre determinada o pueda establecerse mediante operaciones objetivas que no requieran una nueva declaración sobre la existencia del derecho. La exigibilidad implica que el cumplimiento pueda reclamarse actualmente, por haberse producido el vencimiento correspondiente y no encontrarse pendiente una condición que impida su ejecución ([Albán Escobar, 2017](#)).

Estos presupuestos cumplen una función relevante en la delimitación del control judicial. Reconocer la ejecución directa de una transacción no significa eliminar toda revisión jurisdiccional. El juez conserva la facultad de verificar que el instrumento presentado reúna las condiciones necesarias para producir efectos ejecutorios y que la obligación cuyo cumplimiento se solicita sea jurídicamente susceptible de ejecución. Por tanto, la alternativa entre procedimiento ejecutivo y ejecución directa no puede formularse como una oposición entre “control judicial” y “ausencia de control”, sino entre dos niveles distintos de intervención jurisdiccional: uno orientado todavía a resolver una controversia dentro de un procedimiento ejecutivo y otro dirigido fundamentalmente a verificar presupuestos y materializar una obligación previamente determinada.

Un segundo hallazgo relevante surgió del análisis de los pronunciamientos institucionales de la Corte Nacional de Justicia. Los oficios consultivos examinados muestran que la coexistencia de los artículos 347.7 y 363.7 no ha generado una interpretación institucional plenamente uniforme. El Oficio 954-P-CNJ-2019 se inclina por reconocer la transacción extrajudicial como título de ejecución y favorece una interpretación orientada hacia su cumplimiento directo. Los pronunciamientos

posteriores evidencian, sin embargo, la persistencia de dudas respecto de los requisitos y controles que deben efectuarse antes de habilitar la ejecución ([Corte Nacional de Justicia, 2019, 2020, 2021](#)).

La relevancia de estos documentos no reside en que establezcan una regla jurisprudencial obligatoria, pues los oficios consultivos carecen de fuerza vinculante general, sino en que permiten observar la existencia de diferentes respuestas interpretativas dentro del propio ámbito institucional. Su contraste evidencia que la configuración normativa actual admite más de una lectura respecto del mecanismo procesal correspondiente. En consecuencia, la incertidumbre identificada no deriva solamente de una construcción doctrinal, sino también de la dificultad institucional para ofrecer una interpretación uniforme de las disposiciones involucradas.

Este hallazgo tiene repercusiones directas sobre el principio de seguridad jurídica. Cuando un mismo documento puede ser presentado como título ejecutivo o como título de ejecución, el acreedor enfrenta incertidumbre respecto de la vía adecuada para obtener el cumplimiento. De igual forma, la respuesta jurisdiccional puede depender de la interpretación que el órgano judicial realice sobre la relación entre los artículos analizados. El problema no se limita, por tanto, a una cuestión de técnica legislativa; afecta la previsibilidad del procedimiento y la capacidad de las partes para anticipar razonablemente las consecuencias procesales de un acuerdo transaccional.

Los resultados permiten identificar tres niveles de incertidumbre. El primero es normativo, porque el mismo instrumento se encuentra incluido en dos catálogos que producen consecuencias procesales diferentes. El segundo es interpretativo, debido a que los pronunciamientos institucionales examinados no eliminan de manera definitiva la divergencia. El tercero es procedimental, puesto que la elección entre una vía y otra determina el grado de contradicción, la secuencia de actuaciones y el momento en que puede obtenerse el cumplimiento forzoso. La interacción entre estos tres niveles explica por qué la duplicidad puede repercutir sobre la eficacia material de las transacciones.

El análisis de los principios de celeridad y economía procesal permitió identificar igualmente diferencias importantes. Cuando el acuerdo transaccional reúne los presupuestos de certeza, liquidez y exigibilidad, someterlo a una vía que incorpora nuevas etapas de cognición puede prolongar la satisfacción del derecho reconocido por las propias partes. El procedimiento ejecutivo implica actuaciones adicionales respecto de la ejecución directa y, por ello, presenta un mayor potencial de prolongación procesal. Esta circunstancia adquiere especial relevancia porque la finalidad de la transacción consiste precisamente en evitar o terminar una controversia mediante una solución consensuada.

La vía ejecutiva puede resultar funcional cuando el documento presentado requiere todavía una determinación jurisdiccional propia de esta clase de títulos. Sin embargo, cuando las partes han definido mediante transacción una obligación clara, líquida y

exigible, la apertura de una nueva instancia de contradicción sobre aspectos sustanciales previamente acordados genera una tensión con el carácter autocompositivo de la figura. El hallazgo central no consiste en afirmar que el deudor pierde toda posibilidad de defensa, sino en reconocer que la oposición debe guardar correspondencia con la fase procesal en la que se encuentra la obligación y no convertirse en una reapertura indiscriminada de la controversia ya resuelta.

Desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, los resultados muestran que la eficacia del acuerdo no se agota en su reconocimiento formal por el ordenamiento. Para que la transacción constituya un mecanismo efectivo de solución de controversias, debe existir una vía que permita transformar lo pactado en cumplimiento material dentro de un plazo razonable. Si el ordenamiento reconoce el carácter vinculante del acuerdo, pero obliga posteriormente al acreedor a transitar por etapas procesales innecesariamente repetitivas, se produce una separación entre la eficacia jurídica formal del instrumento y su eficacia material.

Esta consideración permite precisar el alcance del concepto de eficacia utilizado en la investigación. La eficacia jurídica se relaciona con el reconocimiento de efectos vinculantes a la transacción; la eficacia procesal depende de la existencia de un mecanismo adecuado para exigir esos efectos; y la eficacia material se concreta cuando la obligación reconocida en el acuerdo puede ser efectivamente satisfecha. La regulación actual garantiza claramente el primer nivel, pero la coexistencia de vías procesales diferentes introduce incertidumbre en el segundo y puede repercutir en el tercero.

El análisis conjunto de las categorías permitió determinar que la vía de ejecución prevista en el artículo 363.7 presenta una mayor correspondencia estructural con la naturaleza jurídica de la transacción extrajudicial cuando esta contiene una obligación cierta, líquida y exigible. Esta conclusión se fundamenta en cuatro elementos convergentes: la resolución previa de la controversia mediante autonomía de la voluntad; la fuerza vinculante atribuida al acuerdo; la existencia de presupuestos objetivos que permiten controlar su ejecutabilidad; y la finalidad de los procedimientos de ejecución, orientados a materializar obligaciones que no requieren una nueva fase declarativa.

No obstante, el análisis también evidencia que optar por la ejecución directa exige conservar garantías suficientes para el ejecutado. La simplificación procedimental no puede traducirse en ausencia de control sobre la existencia, validez o exigibilidad del título. En consecuencia, el control judicial debe concentrarse en verificar la autenticidad del instrumento, la capacidad de quienes lo celebraron, la licitud y determinación de la obligación, así como su certeza, liquidez y exigibilidad. De esta manera, la ejecución directa puede articularse con el debido proceso sin necesidad de reproducir un debate incompatible con el carácter definitivo del acuerdo.

A partir de estos hallazgos se identificó que la principal debilidad del régimen vigente no radica en la falta de reconocimiento de la transacción, sino en su clasificación simultánea dentro de dos categorías procesales con funciones diferentes. La duplicidad disminuye la coherencia interna del sistema y obliga al operador jurídico a resolver interpretativamente una cuestión que podría encontrarse definida de forma expresa por el legislador.

El análisis permite, finalmente, fundamentar la pertinencia de una intervención legislativa. Antes de arribar a esta alternativa se consideró la posibilidad de armonizar los artículos 347.7 y 363.7 mediante interpretación sistemática; sin embargo, la diferencia funcional entre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento de ejecución, sumada a la ausencia de un criterio institucional vinculante que delimite claramente los supuestos de aplicación de cada disposición, mantiene un margen relevante de incertidumbre. Por ello, la eliminación de la transacción extrajudicial del catálogo de títulos ejecutivos y su conservación como título de ejecución constituye una alternativa de reforma orientada a reducir la duplicidad normativa.

La propuesta no supone otorgar ejecución automática a cualquier documento denominado “acta transaccional”. Su operatividad permanecería condicionada a la comprobación de la naturaleza transaccional del acuerdo y de los requisitos jurídicos necesarios para su ejecución. Bajo esta perspectiva, la reforma tendría como finalidad clarificar la vía procesal y no eliminar los controles jurisdiccionales.

En síntesis, los resultados evidencian que la regulación ecuatoriana reconoce plenamente la fuerza jurídica de la transacción extrajudicial, pero introduce una duplicidad procesal que debilita la previsibilidad de su ejecución. El contraste entre los artículos 347.7 y 363.7 demuestra diferencias sustanciales en naturaleza, contradicción, etapas y función jurisdiccional. Los pronunciamientos consultivos analizados reflejan que esa ambigüedad tampoco ha sido superada mediante un criterio institucional uniforme. En estas condiciones, la ejecución directa aparece como la vía que presenta mayor coherencia con la naturaleza vinculante y autocompositiva de la transacción, siempre que la obligación reúna los presupuestos de certeza, liquidez y exigibilidad y se mantengan los controles necesarios para garantizar el debido proceso.

Discusión

Los resultados de la investigación permiten sostener que la principal dificultad del régimen jurídico aplicable a las actas transaccionales extrajudiciales en Ecuador no reside en la ausencia de reconocimiento normativo de su eficacia, sino en la coexistencia de dos vías procesales que atribuyen consecuencias diferentes a un mismo instrumento. La inclusión simultánea de la transacción extrajudicial en los artículos 347.7 y 363.7 del COGEP genera una tensión entre su tratamiento como título ejecutivo y como título de

ejecución. El hallazgo adquiere relevancia porque la elección entre ambas vías no constituye una cuestión meramente formal: determina el grado de cognición judicial, las posibilidades de contradicción del obligado, la extensión del trámite y la oportunidad en la que puede alcanzarse el cumplimiento forzoso.

Esta interpretación coincide, en primer lugar, con [Palacios Soria \(2017\)](#), quien reconoce la especial fuerza jurídica de la transacción y su capacidad para resolver una controversia mediante la autonomía de la voluntad. Desde esta perspectiva, el acuerdo transaccional no constituye únicamente un documento en el que se registra una obligación, sino la materialización de una decisión bilateral destinada a extinguir o prevenir una controversia. Los resultados profundizan esta tesis al mostrar que dicha naturaleza produce consecuencias procesales: cuanto mayor es el grado de determinación de la controversia alcanzado por las partes, menor resulta la justificación para reproducir posteriormente una fase cognoscitiva amplia respecto del mismo objeto. Por ello, la ubicación de la transacción dentro del procedimiento ejecutivo puede generar una tensión entre la fuerza vinculante reconocida al acuerdo y la estructura procesal utilizada para exigir su cumplimiento.

En la misma dirección, los hallazgos encuentran respaldo en [Alsina \(2003\)](#) y [Fornaciari \(1987\)](#), cuyas aproximaciones al derecho procesal y a las formas extraordinarias de terminación del proceso permiten comprender la transacción como una manifestación de la facultad dispositiva de las partes. La coincidencia con estos autores se encuentra en que el acuerdo transaccional produce efectos que trascienden el ámbito estrictamente contractual y repercuten directamente sobre el proceso. Sin embargo, el presente estudio añade una precisión relevante para el sistema ecuatoriano: el reconocimiento de esos efectos no resuelve por sí mismo cuál debe ser la vía procesal aplicable cuando se produce incumplimiento. La dificultad surge precisamente porque el COGEP ubica una misma figura dentro de categorías procedimentales con finalidades distintas.

Los resultados también convergen con [Vaca Acosta \(2016\)](#), quien analiza las formas extraordinarias de terminación del proceso civil ecuatoriano y destaca la necesidad de que los mecanismos autocompositivos produzcan efectos compatibles con su finalidad de solución de controversias. Este planteamiento resulta particularmente relevante frente al hallazgo de que el procedimiento ejecutivo introduce etapas adicionales de contradicción respecto de un acuerdo cuyo propósito precisamente consiste en superar una disputa. La coincidencia permite afirmar que la eficacia de la transacción no debe evaluarse únicamente por la posibilidad formal de acudir a los tribunales, sino por la capacidad del sistema procesal para transformar oportunamente lo convenido en cumplimiento efectivo.

No obstante, los resultados permiten matizar esta interpretación. La ejecución directa no puede derivarse únicamente del carácter consensual del acuerdo. Para que la

transacción opere como título de ejecución es necesario comprobar que la obligación reúna condiciones que hagan jurídicamente posible su cumplimiento forzoso. En este punto, los hallazgos coinciden con [Albán Escobar \(2017\)](#) en la relevancia de la certeza, liquidez y exigibilidad. Estos presupuestos cumplen una función garantista porque delimitan el alcance del control jurisdiccional: el juez no debe reabrir la controversia solucionada por las partes, pero tampoco puede ordenar automáticamente el cumplimiento de un instrumento ambiguo, condicionado, indeterminado o jurídicamente inexigible. La ejecución directa debe entenderse, por tanto, como una reducción de la cognición respecto del derecho previamente definido y no como eliminación del control judicial.

La distinción anterior resulta fundamental para evitar una interpretación excesivamente expansiva de la denominada cosa juzgada convencional. Los resultados muestran que el carácter vinculante de la transacción justifica limitar la reapertura de cuestiones ya resueltas por las partes, pero no convierte cualquier acuerdo denominado “transacción” en un instrumento automáticamente ejecutable. Su eficacia requiere verificar la existencia y validez del acuerdo, la capacidad de quienes lo suscriben, la determinación de las prestaciones y su exigibilidad. En consecuencia, la tesis de la ejecución directa se fortalece cuando se vincula con un control judicial concentrado sobre los presupuestos del título y no con una supresión absoluta de la contradicción.

Esta interpretación guarda relación con [Alvarado Maldonado \(2022\)](#), quien examina la importancia jurídica y procesal de la transacción. El contraste permite destacar que su relevancia no se agota en constituir un mecanismo contractual de solución de controversias, sino que depende del tratamiento procesal que el ordenamiento le otorgue una vez producido el incumplimiento. El presente estudio amplía esta cuestión al demostrar que la duplicidad contenida en el COGEP puede reducir la utilidad práctica de la figura: si quien celebra una transacción para evitar o finalizar una controversia debe posteriormente atravesar un procedimiento que reproduce fases de discusión sobre la obligación acordada, parte del beneficio procesal esperado del mecanismo puede verse disminuido.

Los hallazgos encuentran además una relación especialmente directa con [Moncayo Romero \(2023\)](#), quien aborda el alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial dentro del COGEP. La coincidencia temática confirma que la determinación de los efectos procesales de estos instrumentos continúa siendo una cuestión relevante dentro del derecho procesal ecuatoriano. El presente análisis contribuye a esa discusión al distinguir tres niveles de eficacia: jurídica, procesal y material. La eficacia jurídica deriva del reconocimiento vinculante del acuerdo; la eficacia procesal depende de que exista una vía adecuada para exigir su cumplimiento; y la eficacia material se concreta cuando el acreedor obtiene efectivamente la prestación acordada. Esta diferenciación permite advertir que un instrumento puede ser plenamente válido desde el punto de

vista sustantivo y, sin embargo, experimentar dificultades de eficacia práctica debido a una regulación procesal ambigua.

Asimismo, los resultados son consistentes con el planteamiento de [García Falconí \(2016\)](#) sobre la estructura del COGEP y la importancia de principios como celeridad y economía procesal dentro del nuevo modelo procesal ecuatoriano. La comparación entre las dos vías examinadas demuestra que la aplicación de estos principios no depende exclusivamente de que el procedimiento sea formalmente oral o simplificado, sino también de la correspondencia entre la naturaleza del título y el trámite establecido para hacerlo efectivo. Desde esta perspectiva, obligar a desarrollar actos procesales que no aportan una función cognoscitiva necesaria puede resultar contrario a la economía procesal, aun cuando cada actuación individual cumpla formalmente las reglas del procedimiento.

Sin embargo, la celeridad no puede constituir el único criterio para resolver la incompatibilidad. Una interpretación que privilegiara exclusivamente la rapidez podría comprometer las garantías de defensa del ejecutado. Por ello, uno de los aportes de los resultados consiste en demostrar que el problema debe resolverse mediante una ponderación entre eficacia y garantías procesales. La vía del artículo 363.7 resulta más coherente con la naturaleza de la transacción únicamente cuando conserva mecanismos suficientes para cuestionar defectos relacionados con la validez, autenticidad o exigibilidad del acuerdo. De esta manera, la tutela judicial efectiva comprende tanto el derecho del acreedor a obtener cumplimiento en un plazo razonable como el derecho del obligado a disponer de mecanismos adecuados frente a una ejecución jurídicamente improcedente.

Los pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia de 2019, 2020 y 2021 refuerzan otra dimensión de los hallazgos: la incertidumbre no se limita al plano doctrinal. Las diferentes respuestas institucionales sobre el tratamiento de la transacción extrajudicial muestran que el texto normativo permite interpretaciones diversas. Aunque estos documentos no tienen carácter vinculante, resultan relevantes porque reflejan dificultades interpretativas surgidas de la estructura del propio COGEP. La ausencia de un criterio obligatorio incrementa la posibilidad de que supuestos semejantes reciban tratamientos procesales distintos, situación que afecta la previsibilidad que exige el principio de seguridad jurídica.

Desde este punto de vista, los resultados permiten profundizar el concepto de antinomia normativa utilizado en el estudio. No basta con que la transacción aparezca mencionada en dos disposiciones; la incompatibilidad relevante surge porque ambas regulaciones habilitan respuestas procesales distintas respecto de un mismo supuesto. La metodología aplicada permitió comprobar que el artículo 347.7 conduce a un procedimiento de cognición limitada, mientras que el artículo 363.7 sitúa el acuerdo dentro de una fase orientada primordialmente al cumplimiento. Esta diferencia

funcional dificulta sostener que ambos preceptos sean plenamente equivalentes o intercambiables.

No obstante, la propuesta de reforma legislativa debe interpretarse con cautela. El resultado según el cual la supresión de la transacción extrajudicial del artículo 347.7 constituye la alternativa con mayor coherencia sistemática deriva del análisis dogmático efectuado, pero no demuestra empíricamente que todos los tribunales ecuatorianos apliquen de forma divergente ambas vías ni que la ejecución directa produzca siempre menores tiempos o costos. Precisamente por ello, la propuesta se fundamenta en criterios de coherencia normativa y estructura procesal, no en estimaciones cuantitativas de duración o eficiencia. Esta precisión delimita adecuadamente el alcance de las conclusiones.

En el plano teórico, el estudio aporta a la comprensión de la transacción desde una perspectiva que integra derecho sustantivo y derecho procesal. La figura no puede analizarse exclusivamente como contrato regulado por el Código Civil ni únicamente como instrumento previsto por el COGEP. Su eficacia depende de la interacción entre ambos planos. Esta constatación permite proponer que la fuerza de la transacción debe estudiarse a partir de una cadena conceptual formada por autonomía de la voluntad, efecto vinculante, determinación de la obligación, fuerza ejecutoria y tutela jurisdiccional.

Una segunda implicación teórica consiste en diferenciar entre eficacia jurídica, eficacia procesal y eficacia material. Esta distinción ayuda a explicar por qué el reconocimiento legal de un mecanismo alternativo no garantiza necesariamente su efectividad. Una transacción puede ser jurídicamente válida, pero si el régimen procesal para hacerla cumplir es ambiguo, su capacidad de solucionar definitivamente el conflicto disminuye. La diferenciación propuesta puede ser útil para futuras investigaciones sobre mediación, conciliación y otros mecanismos autocompositivos cuya efectividad depende también de la adecuada articulación entre el acuerdo y su ejecución.

En tercer lugar, los resultados aportan una interpretación de la seguridad jurídica que no se limita a la existencia de normas previamente publicadas. En este ámbito, la seguridad jurídica exige también previsibilidad procedimental: las personas que celebran una transacción deben poder conocer razonablemente qué mecanismo utilizarán ante un eventual incumplimiento y cuáles serán las posibilidades de oposición de la contraparte. La coexistencia de vías procesales funcionalmente distintas debilita esa previsibilidad aun cuando ambas estén formalmente contenidas en una norma vigente.

En el plano práctico, los resultados tienen implicaciones para legisladores, jueces, abogados y particulares que celebran acuerdos transaccionales. Para el legislador, el hallazgo principal revela la conveniencia de revisar la duplicidad entre los artículos 347.7 y 363.7. La alternativa derivada del análisis consiste en eliminar la transacción

extrajudicial del catálogo de títulos ejecutivos y conservarla como título de ejecución, acompañando esta modificación con una delimitación precisa de los requisitos que debe reunir el instrumento para activar la vía directa.

Para los operadores judiciales, los resultados sugieren que el examen inicial de una transacción debe concentrarse en verificar su autenticidad, validez, certeza, liquidez y exigibilidad, además de cualquier circunstancia legal que afecte su fuerza ejecutoria. Esta orientación permitiría preservar el control jurisdiccional sin convertir la ejecución en una nueva discusión sobre la controversia previamente solucionada.

Para los abogados, el estudio evidencia la importancia de una redacción técnicamente adecuada de las actas transaccionales. La eficacia del acuerdo dependerá en buena medida de que las obligaciones se encuentren claramente individualizadas, se identifiquen sujetos, objeto, montos, plazos, condiciones y mecanismos de cumplimiento. Un documento ambiguo puede impedir la ejecución directa incluso cuando las partes hayan manifestado inequívocamente su voluntad de poner fin al conflicto.

Para los ciudadanos, una regulación más clara podría fortalecer la confianza en los mecanismos autocompositivos. La utilidad de una transacción disminuye si existe incertidumbre acerca del procedimiento necesario para exigir posteriormente lo acordado. Por el contrario, un sistema que determine con precisión sus efectos y la vía aplicable puede incentivar la solución consensuada de controversias y reducir la necesidad de procesos declarativos adicionales.

Finalmente, los hallazgos poseen implicaciones institucionales para la administración de justicia. La clarificación normativa podría contribuir a reducir decisiones contradictorias, disminuir litigios relacionados exclusivamente con la determinación de la vía procesal y concentrar la actuación judicial en cuestiones sustantivamente controvertidas. Sin embargo, estas consecuencias deberían comprobarse mediante estudios empíricos posteriores que analicen expedientes, tiempos de tramitación y decisiones de los tribunales ecuatorianos.

En conjunto, el contraste con [Palacios Soria \(2017\)](#), [Alsina \(2003\)](#), [Fornaciari \(1987\)](#), [Vaca Acosta \(2016\)](#), [Albán Escobar \(2017\)](#), [Alvarado Maldonado \(2022\)](#), [Moncayo Romero \(2023\)](#) y [García Falconí \(2016\)](#) muestra una convergencia general respecto del carácter vinculante de la transacción, su función de terminación de controversias y la necesidad de preservar su eficacia procesal. El aporte específico del presente estudio consiste en demostrar que la duplicidad normativa del COGEP produce una incompatibilidad funcional que afecta la previsibilidad de la vía procesal y en proponer una solución construida a partir de la relación entre naturaleza jurídica del acuerdo, presupuestos de ejecutabilidad y garantías procesales.

No obstante, las conclusiones deben interpretarse dentro de los límites del diseño jurídico-documental. La investigación no examinó expedientes judiciales ni cuantificó la frecuencia con la que los tribunales utilizan cada una de las vías, y los pronunciamientos consultivos de la Corte Nacional de Justicia analizados carecen de carácter jurisprudencial vinculante. Por ello, futuras investigaciones deberían contrastar estos resultados con sentencias de unidades judiciales y cortes provinciales, determinar la frecuencia de utilización de los artículos 347.7 y 363.7 y comparar tiempos, oposiciones y resultados procesales. Esa evidencia permitiría establecer si la incompatibilidad normativa identificada en el plano dogmático se reproduce sistemáticamente en la práctica judicial ecuatoriana.

Conclusiones

Las actas transaccionales poseen autoridad de cosa juzgada convencional, pues las partes extinguen la controversia mediante concesiones recíprocas y fijan una verdad jurídica inmutable que no requiere validación jurisdiccional previa. Esta naturaleza constitutiva y dispositiva dota al acuerdo de una firmeza equivalente a la sentencia ejecutoriada. En consecuencia, la vía de ejecución directa constituye la respuesta procesal idónea y coherente para transformar el acuerdo voluntario en una realidad material, sin someter al acreedor a etapas de cognición redundantes que contradicen el efecto extintivo y definitivo de la transacción.

La tramitación del acta transaccional por la vía ejecutiva del artículo 347.7 del COGEP merma significativamente su eficacia, pues abre una etapa de contradicción que permite al deudor rediscutir una obligación ya resuelta por la autonomía de la voluntad. Por el contrario, la vía de ejecución directa del artículo 363.7 elimina la duplicidad de etapas y garantiza la satisfacción inmediata del derecho del acreedor. No obstante, esta eficacia depende del cumplimiento riguroso de certeza, liquidez y exigibilidad, además de la capacidad de las partes y la licitud del objeto.

Los resultados del estudio fundamentan una propuesta concreta de reforma legislativa: la supresión del numeral 7 del artículo 347 del COGEP para eliminar la transacción del catálogo de títulos ejecutivos y consolidarla exclusivamente como título de ejecución bajo el artículo 363.7. Esta modificación eliminaría la antinomia normativa detectada, garantizaría la coherencia del sistema procesal y fortalecería la confianza ciudadana en los mecanismos autocompositivos. Al privilegiar la ejecución directa, el legislador proyectaría un mensaje claro a la sociedad: lo pactado en una transacción tiene fuerza inmediata y su cumplimiento resulta forzoso.

Acerca de

Contribución de los autores: Las autoras contribuyeron a la conceptualización del estudio, al desarrollo metodológico, al análisis e interpretación de los datos, a la redacción del manuscrito, a la revisión crítica de su contenido intelectual y aprobaron la versión final para su publicación.

Financiamiento: Las autoras declaran que no recibieron financiamiento para esta investigación.

Conflicto de interés: Las autoras declaran no tener conflicto de intereses para la publicación del presente artículo científico.

Certificación ética: El protocolo del presente estudio fue sometido a revisión y aprobado por el Comité de Ética en Investigación de la Universidad, en cumplimiento de los principios éticos y normativas institucionales aplicables.

Referencias

- Albán Escobar, F. P. (2017). *Estudio sintético del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (Tomo II)*. Ediciones Opción. <https://biblioteca.bne.gob.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=78176>
- Alsina, H. (2003). *Juicios ejecutivos y de apremio, medidas precautorias y tercerías (Tomo II)*. Editorial Jurídica Universitaria. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1849/15.pdf>
- Alvarado Maldonado, S. I. (2022). Importancia jurídica y procesal de la transacción. *Revista Científica FIPCAEC*, 7(3), 116–133. <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/596>
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449*. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 506, Suplemento, de 22 de mayo de 2015*. <https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/12/lotaip/C%C3%93DIGO%20ORG%C3%81NICO%20GENERAL%20DE%20PROCESOS%20-%20COGEP.pdf>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil (Registro Oficial Suplemento No. 46, 24 de junio de 2005)*. https://www.gob.ec/sites/default/files/regulations/2021-07/CODIGO_CIVIL.pdf
- Corte Nacional de Justicia. (2019). *La transacción extrajudicial constituye un título de ejecución [Absolución de consulta, criterio no vinculante]*. https://www.cortenacional.gob.ec/consultas-absueltas-en-materias-no-penales/?utm_source
- Corte Nacional de Justicia. (2020). *Diferencia entre acta transaccional y transacción extrajudicial [Absolución de consulta, criterio no vinculante]*. https://www.cortenacional.gob.ec/resources/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/127.pdf

- Corte Nacional de Justicia. (2021). *El acuerdo transaccional constituye o no un título de ejecución [Absolución de consulta, criterio no vinculante]*. https://www.cortenacional.gob.ec/consultas-absueltas-en-materias-no-penales/?utm_source
- Fornaciari, M. A. (1987). *Modos anormales de terminación del proceso: Desistimiento del proceso. Desistimiento del derecho. Allanamiento. Depalma*. https://biblioteca.poderjudicial.gub.uy/index.php?id=4881&l_typedoc=&lvl=indexint_see&nb_per_page_custom=200&nb_per_page_custom=50&nbr_lignes=205&page=1&utm_source
- García Falconí, J. C. (2016). *Análisis jurídico teórico-práctico del Código Orgánico General de Procesos. Tomo I*. Indugraf. <https://cerlalc.org/rilvi/analisis-juridico-teorico-practico-del-codigo-organico-general-de-procesos-tomo-i-6609/>
- Moncayo Romero, D. S. (2023). *El alcance y eficacia del acta transaccional extrajudicial como título ejecutivo en el COGEP* [Tesis de grado, Universidad Nacional de Chimborazo]. Repositorio Digital UNACH. <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/11474/1/Moncayo%20Romero%2C%20D.%20%282023%29%20El%20alcance%20y%20eficacia%20del%20acta%20transaccional%20extrajudicial%20como%20t%C3%ADtulo%20ejecutivo%20en%20el%20COGEP..pdf>
- Palacio, L. E. (1977). *Derecho procesal civil: Tomo IV, actos procesales*. Abeledo-Perrot. https://www.academia.edu/27626905/Derecho_Procesal_Civil_Lino_Enrique_Palacio
- Palacios Soria, J. G. (2017). *Generalidades del Código Orgánico General de Procesos. Graficorp*. <https://isbnecuador.com/catalogo.php?mode=detalle&nt=56536>
- Vaca Acosta, P. (2016). Formas extraordinarias de terminación del proceso civil en Ecuador. *Diálogos Judiciales*, 3, 61–104. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/dialogos%20judiciales/dialogos%203.pdf



Este artículo está bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0).